



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00522-00. DIVORCIO.- AUGUSTO CESAR SILVA Vs. MARIA ELENA SILVA.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez con memorial allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

Cali, enero 29 de 2021

La Secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

Cali, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021).

Rad. 760013110010-2019-00522-00

Glósese a los autos escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora anexando certificación de notificación de la demandada, señora MARIA ELENA SILVA, la cual fue enviada al correo electrónico malenapineda@gmail.com.

Respecto de la práctica para la notificación personal el Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00522-00. DIVORCIO.- AUGUSTO CESAR SILVA Vs. MARIA ELENA SILVA.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”

Del memorial allegado se observa que, del oficio de notificación enviado por la apoderada judicial del demandante, el término para pronunciarse respecto de la demanda no se ajusta a lo dispuesto por la norma enunciada, como tampoco se observa que se haya anexado el traslado del presente asunto. Así las cosas, se glosará sin consideración el memorial allegado y se instará a la parte actora para que envíe nuevamente a la demandada la notificación de que trata el artículo 292 del CGP., atendiendo a su vez, lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el impulso del expediente debe provenir de la parte demandante, pues la carga procesal o actuación subsiguiente le corresponde a ésta, en tal virtud, se ordenará su cumplimiento dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, término durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría, conforme al numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad requerida, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y se dispondrá su archivo previa cancelación en el libro radicador.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00522-00. DIVORCIO.- AUGUSTO CESAR SILVA Vs. MARIA ELENA SILVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar sin consideración el memorial presentado por la parte actora anexando certificación de entrega de notificación judicial enviada a la demandada, señora MARIA ELENA SILVA, al correo electrónico malenapineda@gmail.com.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada judicial de la demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, envíe a la demandada la notificación personal conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo previa cancelación en el libro radicador y sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO: AGREGAR el memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante solicitando el envío de telegramas dirigidos a los parientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, febrero 01 de 2021

La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00522-00. DIVORCIO.- AUGUSTO CESAR SILVA Vs. MARIA ELENA SILVA.

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e9d38e4ba41f33c12f5a618976e77546c1d40e2cc7ba418c31f7fefed0db54**

Documento generado en 29/01/2021 03:01:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>